

4011

26-07-1947

Julio 26/47

#4611

PI/9559

Proy. de ley mediante el cual  
se instituye completa y definitivamente en la República la  
Jurisdicción Contencioso-Administrativa  
y el Tribunal Superior Administrativo  
como Órgano de esa jurisdicción



Exp. # 4611

REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17962

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10. de julio de 1947.

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
C i u d a d.

Estimado amigo:

Me complace informarle que el Excelentísimo Señor Presidente de la República ha tenido a bien nombrarlo a usted en Comisión, junto con los señores Licenciados Porfirio Herrera, José Ernesto García Aybar y Manuel A. Amiama, para realizar el estudio de un proyecto de ley relativo a la creación del Tribunal Superior Administrativo, que ha sido elevado a su consideración por el Lic. J. Humberto Ducoudray.

Adjunto me es grato remitir a usted copia del mencionado proyecto, a la vez que saludarlo con sentimientos de la mayor consideración,

Telésforo R. Calderón,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

trc  
hc/jcs.

anexo.

Núm. 17962

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10. de julio de 1947.

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
C i u d a d.

Estimado amigo:

Me complace informarle que el Excelentísimo Señor Presidente de la República ha tenido a bien nombrarlo a usted en Comisión, junto con los señores Licenciados Porfirio Herrera, José Ernesto García Aybar y Manuel A. Amiama, para realizar el estudio de un proyecto de ley relativo a la creación del Tribunal Superior Administrativo, que ha sido elevado a su consideración por el Lic. J. Humberto Ducoudray.

Adjunto me es grato remitir a usted copia del mencionado proyecto, a la vez que saludarlo con sentimientos de la mayor consideración,

Telésforo R. Calderón,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

tre  
hc/jcs.

anexo.

Núm. 17962

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10. de julio de 1947.

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
C i u d a d.

Estimado amigo:

Me complace informarle que el Excelentísimo Señor Presidente de la República ha tenido a bien nombrarlo a usted en Comisión, junto con los señores Licenciados Porfirio Herrera, José Ernesto García Aybar y Manuel A. Amiama, para realizar el estudio de un proyecto de ley relativo a la creación del Tribunal Superior Administrativo, que ha sido elevado a su consideración por el Lic. J. Humberto Ducoudray.

Adjunto me es grato remitir a usted copia del mencionado proyecto, a la vez que saludarlo con sentimientos de la mayor consideración,

Telésforo R. Calderón,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

trc  
hc/jcs.

anexo.

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
30 de julio, 1947

1102  
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 20491, de fecha 26 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se instituye completa y definitivamente en la República, la jurisdicción contencioso-administrativa y el Tribunal Superior Administrativo como órgano de esa jurisdicción.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a usted con la mayor consideración y respeto,

Rafael Augusto Sánchez  
Vicepresidente en funciones

dd

B1/4560



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 20491

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

26 JUL 1947

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complazco en someter a la consideración y voto del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se instituye completa y definitivamente en la República la jurisdicción contencioso-administrativa y el Tribunal Superior Administrativo como órgano de esa jurisdicción.

El proyecto de ley contiene seis Capítulos, que comprenden la institución del recurso para todos los casos, la enumeración de los actos exceptuados de recurso, los plazos, la composición del Tribunal Superior Administrativo, las atribuciones del Procurador General Administrativo, la forma de proceder en el apoderamiento del Tribunal, la característica de las sentencias, el recurso de revisión, la notificación y efectos de las sentencias, y en fin, una serie de disposiciones generales de rigor siempre en estos casos.

Los tres artículos finales del proyecto confieren competencia a la Cámara de Cuentas, que hasta el presente ha venido siendo la jurisdicción contencioso-administrativa para determinados casos, para ejercer las funciones atribuidas por el proyecto de ley al Tri-

819559

bunal Superior Administrativo, mientras no sean nombrados los Jueces de este Tribunal.

Los dos propósitos fundamentales del proyecto de ley son, como el lo muestra en forma ostensible, dejar claramente establecido la posibilidad de toda persona de obtener protección jurídica en sus relaciones con la Administración y que los recursos puedan ser intentados ante una jurisdicción mediante un procedimiento fácil, expeditivo y poco costoso, sin las dilaciones características del procedimiento judicial ordinario que hasta ahora se podía seguir en esta materia.

Además, el procedimiento establecido en el proyecto de ley es de tipo inquisitorio, en vez del procedimiento requisitorio en vigor para la mayor parte de los Tribunales del orden judicial, a fin de que desde los primeros momentos los recurrentes estén asistidos de la capacidad jurídica del Tribunal.

Al presentar este proyecto de ley, que no es otra cosa que la culminación de un pensamiento que vengo abrigando desde la reforma constitucional de 1942 que previó expresamente los Tribunales Contencioso-Administrativos, doy una demostración fehaciente de la devoción que tengo al imperio de la legalidad en todas las manifestaciones de la actividad del Estado.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número:

VISTO el artículo 33, inciso 12, de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE INSTITUYE LA JURISDICCION  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

CAPITULO I

Del recurso.

Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, lo. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2o. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos;
- b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos;
- c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente, por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo;
- d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su

propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

Art. 2.- Procederá también el recurso cuando la administración o algún órgano administrativo autónomo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizara sin culpa del recurrente, por igual término.

Si se tratare de Consejos, Comisiones, Juntas u otras entidades colegiadas, procederá también el recurso, por retardación, si sus miembros dejaran transcurrir el término de treinta días sin reunirse, salvo el caso de receso legal.

Art. 3.- El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el Estado, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales.

Art. 4.- Dará también lugar al recurso la revocación de actos administrativos por los últimos superiores jerárquicos de los departamentos administrativos o de los órganos administrativos autónomos, cuando la revocación ocurra después de un año, o cuando no esté fundada en una disposición del propio acto revocado.

Art. 5.- Las controversias sobre derechos de registro, transcripción e inscripción de hipotecas, serán conocidas en primera y última instancia por el Tribunal Superior Administrativo.

Art. 6.- También conocerá el Tribunal Superior Administrativo en primera y última instancia las controversias sobre distribución de aguas públicas.

Art. 7.- No corresponde al Tribunal Superior Administrativo:

- a) Las cuestiones que versen sobre inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones o actos;
- b) Los actos que dicten o realicen los Poderes del Estado en uso de atribuciones consitucionales;
- c) Los actos de las autoridades militares relacionados con los miembros de los cuerpos correspondientes;
- d) Los actos relativos a la conservación de la seguridad y el orden públicos;
- e) Los actos de carácter disciplinario dentro de los servicios públicos;
- f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado.

Art. 8.- No se podrá recurrir al Tribunal Superior Administrativo contra la aplicación de impuestos u otros tributos públicos, multas y recargos, sin la debida prueba de que dichos impuestos, multas o recargos han sido satisfechos ante las autoridades correspondientes.

Art. 9.- El plazo para recurrir al Tribunal Superior Administrativo será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación, o del día en que recibiere la participación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado, o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso por retardación.

Cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, el plazo tendrá dos días adicionales.

Art. 10.- A los efectos del artículo anterior, ninguna persona será recibibile en un recurso contencioso-administrativo si no reside en el país, o ha constituido en él, antes del recurso, un

apoderado formalmente conocido por la jurisdicción o administración contra la cual se recurre.

## CAPITULO II

### Del Tribunal Superior Administrativo.

Art. 11.- El Tribunal Superior Administrativo tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y se compondrá de un Juez Presidente, un Juez Vicepresidente y tres Jueces, nombrados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 12.- Para ser Juez del Tribunal Superior Administrativo se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de treinta años y ser doctor o licenciado en derecho.

Art. 13.- El Tribunal Superior Administrativo no podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente sin la concurrencia de tres Jueces por lo menos, entre los cuales deberá figurar el Presidente o el Vicepresidente.

Tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Art. 14.- El Tribunal Superior Administrativo ejercerá sus funciones con la asistencia de un Secretario, nombrado por el Poder Ejecutivo, el cual tendrá fé pública en el desempeño de sus atribuciones.

Art. 15.- La Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal, y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal.

Art. 16.- Para el desempeño de sus funciones, el Procurador General Administrativo podrá solicitar y deberá obtener de todos los organismos administrativos los documentos, datos y certificaciones

que considere necesarios para el estudio y dictamen de los asuntos a su cargo.

Art. 17.- El Procurador General Administrativo tendrá un Abogado Ayudante, que podrá hacer sus veces en todos los casos de ausencia o impedimento de aquel.

Art. 18.- Para ser Procurador General Administrativo o Ayudante del Procurador General Administrativo se requieren las mismas condiciones que para ser Juez del Tribunal Superior Administrativo.

Párrafo.- Ambos funcionarios serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 19.- Tanto el Tribunal como el Procurador General tendrán los empleados auxiliares que provea la Ley de Gastos Públicos.

Art. 20.- El Presidente del Tribunal Superior Administrativo y el Procurador General Administrativo comunicarán directamente con el Presidente de la República.

Art. 21.- El Procurador General Administrativo deberá rendir en el mes de Enero de cada año, al Presidente de la República, una Memoria explicativa de sus actuaciones durante el año anterior.

### CAPITULO III

#### Procedimiento y sentencias

Art. 22.- El apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento y decisión de todo caso se hará por una instancia del recurrente dirigida al Presidente del Tribunal, o por el recurrente o el Procurador General Administrativo cuando se trate de un recurso relativo a contratos administrativos o concesiones, o al uso y goce del dominio público, o de un recurso en revisión.

Art. 23.- La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente.

No deberán contener ningún término o expresión que no

conciernan al caso de que se trate.

Art. 24.- Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicada al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso.

Art. 25.- Dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal, y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente.

Art. 26.- Dentro de los quince días de la comunicación de la defensa, el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal.

Art. 27.- Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.

Art. 28.- Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal. El Presidente hará que el Secretario ponga a disposición de los Jueces el expediente completo para su estudio. Terminado éste por todos los Jueces, incluyendo el Presidente, éste se reunirá en cámara de deliberación con los Jueces, en el debido quórum, redactará la sentencia o comisionará a uno de los Jueces para que lo haga, por el turno que haya acordado el Tribunal, y luego de acordada la sentencia, que deberá ser suscrita sin mención de discrepancias por todos los Jueces deliberantes, fijará por auto la audiencia pública en que la sentencia será leída, notificándose el auto a todas las partes.

Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fue-

ren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.

Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

Art. 30.- Cuando el Tribunal Superior Administrativo sea apoderado de un recurso para conocer el cual se considere incompetente, podrá dictar de oficio sentencia declarando tal incompetencia. Si estimare que la incompetencia existe en relación con algún aspecto del caso, podrá declarar su incompetencia acerca de ese aspecto, conociendo y fallando sobre lo restante del caso. Si se tratare de una cuestión sin cuya decisión previa por otro Tribunal no pudiese decidirse el resto o el conjunto del caso, el Tribunal Superior Administrativo dictará una sentencia de sobreseimiento, hasta que el recurrente o la parte más diligente obtenga la decisión previa necesaria.

Art. 31.- Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esta parte sea la demandada, el Tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días, al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines de lugar.

Art. 32.- Si la sentencia de la Suprema Corte reconoce la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la cuestión controvertida, dicho Tribunal continuará el procedimiento, no computándose en los plazos el tiempo durante el cual el caso permaneció sobre-

seído y sin ser devuelto al Tribunal Administrativo.

Art. 33.- En todos los casos en que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia declare la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, fundándose en los apartados a) y f) del artículo 7 de esta ley, los Tribunales del orden judicial serán competentes para conocer los casos de que se trate, entre las partes interesadas, y así se hará constar en la sentencia de la Suprema Corte.

Art. 34.- En los casos anteriores, la actuación de la Suprema Corte de Justicia se realizará sin más formalidades.

Art. 35.- Ninguna sentencia del Tribunal Superior Administrativo podrá ser atacada por incompetencia por las partes que no hayan alegado esa incompetencia antes de dictarse la sentencia.

Art. 36.- Las sentencias de lo Tribunales del orden judicial tendrán autoridad de cosa juzgada entre las partes ante el Tribunal Superior Administrativo.

#### CAPITULO IV

##### De la revisión.

Art. 37.- Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo.

Art. 38.- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes:

- a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra;
- b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia;
- c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada a-

quella;

- d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;
- e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado;
- f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y
- g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

Art. 39.- Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.

Art. 40.- El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a) b) c) y d) del artículo 36, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.

Párrafo.- Para los terceros, el plazo comenzará a partir de la publicación de la sentencia.

Art. 41.- Todo asunto sometido al Tribunal Superior Administrativo deberá ser fallado de modo definitivo dentro de los sesenta días del apoderamiento del Tribunal, salvo en los asuntos considerados nuevos o de especial importancia por el Presidente, o cuando se hayan dictado sentencias disponiendo medidas de instrucción, en los que el plazo será de noventa días, todo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 para los casos de sobreseimiento.

## CAPITULO V.

### Notificación de las sentencias y sus efectos.

Art. 42.- Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes.

Art. 43.- Dentro de los cinco días de recibir la notificación, el Procurador General Administrativo comunicará la sentencia a la entidad

administrativa cuya representación hubiere tenido en el caso de que se tratase.

Art. 44.- El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efecto del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo.

Art. 45.- En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el Tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias.

## CAPITULO VI

### Disposiciones generales.

Art. 46.- Todas las notificaciones a que se refiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial. Las partes podrán utilizar el ministerio de Alguaciles, pero a sus propias expensas, cuando así lo deseen. Estos actos no requerirán registro.

Art. 47.- Cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, éste será sobreseído por un simple acto. Cuando se abstengan de ampliar sus instancias o defensas, se dictará sentencia sobre el caso.

Art. 48.- En los casos de intervención de terceros, de incidentes, o en cualquier otro cuya resolución no haya sido regulada por esta ley, el Tribunal Superior Administrativo podrá dictar reglas especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas.

Art. 49.- Salvo en los casos de revisión, los particulares no tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Superior Administrativo.

Art. 50.- Los Jueces del Tribunal Superior Administrativo podrán

inhibirse y serán recusables por las mismas causas de inhibición o recusación de los Jueces del orden judicial. El propio Tribunal decidirá esos casos.

Art. 51.- Todo documento presentado al Tribunal Superior Administrativo por particulares deberá llevar adherido a cada página un sello de Rentas Internas del valor de \$0.10 cada uno. En caso de ganancia de causa, el particular tendrá derecho al reembolso de las sumas así empleadas.

Art. 52.- En materia de licencias, vacaciones y pensiones, los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, el Procurador General Administrativo y los funcionarios y empleados de ambos, se registrarán por las leyes y reglamentos administrativos correspondientes.

Art. 53.- En materia disciplinaria, regirá, para los mismos funcionarios, el reglamento administrativo correspondiente.

Art. 54.- El Tribunal Superior Administrativo y la Procuraduría General Administrativa podrán acordar reglamentaciones para sus respectivos regímenes interiores, pero nada en estas reglamentaciones podrá referirse al procedimiento ante el Tribunal.

Art. 55.- En cada trimestre del año, el Secretario del Tribunal Superior Administrativo publicará un boletín con el texto íntegro de las sentencias del trimestre anterior o las hará publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 56.- Las cuestiones contencioso-electorales, de ajuste de cuentas oficiales y reclamaciones contra el Estado, de expropiación pública y de seguros sociales, serán conocidas por las jurisdicciones especiales ya establecidas y no estarán bajo la competencia del Tribunal Superior Administrativo.

Art. 57.- Mientras el Poder Ejecutivo no designe los Jueces, el Procurador General y el Secretario del Tribunal Superior Administrativo, la Cámara de Cuentas de la República ejercerá las funciones del Tribunal Superior Administrativo previstas en esta ley, actuando el Procurador Permanente existente con la denominación de Procurador

General Administrativo, auxiliado por el Ayudante previsto en esta ley.

Art. 58.- El quórum para las deliberaciones de la Cámara de Cuentas en estos casos será de siete miembros.

Art. 59.- Quedan derogados los artículos 16 al 23 de la Ley sobre la Cámara de Cuentas No. 130 del 2 de Diciembre de 1942, toda otra disposición legal o reglamentaria que se refiera a las atribuciones contencioso-administrativas de dicha Cámara, y en general, toda otra disposición legal o reglamentaria que esté en oposición a la presente ley.

DADA & & &



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el artículo 33, inciso 12, de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE

## LEY QUE INSTITUYE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

### CAPITULO I

#### Del recurso.

Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, lo. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2o. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reunan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos;
- b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos;
- c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente, por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo;
- d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

Art. 2.- Procederá también el recurso cuando la administración o algún órgano administrativo autónomo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizara sin culpa del recurrente, por igual término.

20 LEGISLATURA de 19 X 2

REGISTRADA AL No. 12870

en el folio 5 del libro letra 2

No. X 5 de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 1 hoja escrita en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de Julio 19 X 2

*[Signature]*

jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ASUNTO:

PAG. 2

Si se tratare de Consejos, Comisiones, Juntas y otras entidades colegiadas, procederá también el recurso, por retardación, si sus miembros dejaran transcurrir el término de treinta días sin reunirse, salvo el caso de receso legal.

Art. 3.- El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el Estado, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales.

Art. 4.- Dará también lugar al recurso la revocación de actos administrativos por los últimos superiores jerárquicos de los departamentos administrativos o de los órganos administrativos autónomos, cuando la revocación ocurra después de un año, o cuando no esté fundada en una disposición del propio acto revocado.

Art. 5.- Las controversias sobre derechos de registros, transcripción e inscripción de hipotecas, serán conocidas en primera y última instancia por el Tribunal Superior Administrativo.

Art. 6.- También conocerá el Tribunal Superior Administrativo en primera y última instancia las controversias sobre distribución de aguas públicas.

Art. 7.- No corresponde al Tribunal Superior Administrativo:

- a) Las cuestiones que versen sobre inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones o actos;
- b) Los actos que dicten o realicen los Poderes del Estado en uso de atribuciones constitucionales;
- c) Los actos de las autoridades militares relacionados con los miembros de los cuerpos correspondientes;

CONGRESO NACIONAL

20 LIBRERIA de 19 x 2

REGISTRADA AL No. 12849

en el folio ..... del libro letra.....

No. 45 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

de

y consta de ..... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlinea

Ciudad Trujillo, 30 de Julio 19 x 2

A. F. Paula

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ASUNTO:

PAG.

3

- d) Los actos relativos a la conservación de la seguridad y el orden públicos;
- e) Los actos de carácter disciplinario dentro de los servicios públicos;
- f) Las cuestiones de índole civil, comercial, y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado.

Art. 8.- No se podrá recurrir al Tribunal Superior Administrativo contra la aplicación de impuestos u otros tributos públicos, multas y recargos, sin la debida prueba de que dichos impuestos, multas o recargos han sido satisfechos ante las autoridades correspondientes.

Art. 9.- El plazo para recurrir al Tribunal Superior Administrativo será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación, o del día en que recibiere la participación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado, o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso por retardación.

Quando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, el plazo tendrá dos días adicionales.

Art. 10.- A los efectos del artículo anterior, ninguna persona será recibibile en un recurso contencioso-administrativo si no reside en el país, o ha constituido en él, antes del recurso, un apoderado formalmente conocido por la jurisdicción o administración contra la cual se recurre.

## CAPITULO II

### Del Tribunal Superior Administrativo.

Art. 11.- El Tribunal Superior Administrativo tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y se compondrá de un Juez Presidente, un Juez Vicepresidente y tres Jueces, nombrados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 12.- Para ser Juez del Tribunal Superior Administrativo se re-

CONGRESO NACIONAL

20 LEGISLATURA de 19 X 7

REGISTRADA AL No. 128 X 7

en el folio del libro letra

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por Senado

y consta de 10 de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Interlineares.

Ciudad Trujillo, 30 de Julio 19 X 7

W. P. Maulé

Left. de las Ordenes del Senado



Indicador

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ASUNTO:

PAG.

4

quiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de treinta años y ser doctor o licenciado en derecho.

Art. 13.- El Tribunal Superior Administrativo no podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente sin la concurrencia de tres Jueces por lo menos, entre los cuales deberá figurar el Presidente o el Vicepresidente.

Tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Art. 14.- El Tribunal Superior Administrativo ejercerá sus funciones con la asistencia de un Secretario, nombrado por el Poder Ejecutivo, el cual tendrá fé pública en el desempeño de sus atribuciones.

Art. 15.- La Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal, y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal.

Art. 16.- Para el desempeño de sus funciones, el Procurador General Administrativo podrá solicitar y deberá obtener de todos los organismos administrativos los documentos, datos y certificaciones que considere necesarios para el estudio y dictamen de los asuntos a su cargo.

Art. 17.- El Procurador General Administrativo tendrá un Abogado Ayudante, que podrá hacer sus veces en todos los casos de ausencia o impedimento de aquel.

Art. 18.- Para ser Procurador General Administrativo o Ayudante del Procurador General Administrativo se requieren las mismas condiciones que para ser Juez del Tribunal Superior Administrativo.

Párrafo.- Ambos funcionarios serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 19.- Tanto el Tribunal como el Procurador General tendrán los



Proy. de ley mediante el cual se instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ASUNTO:

PAG. 5

empleados auxiliares que provea la Ley de Gastos Públicos.

Art. 20.- El Presidente del Tribunal Superior Administrativo y el Procurador General Administrativo comunicarán directamente con el Presidente de la República.

Art. 21.- El Procurador General Administrativo deberá rendir en el mes de Enero de cada año, al Presidente de la República, una Memoria explicativa de sus actuaciones durante el año anterior.

### CAPITULO III

#### Procedimiento y sentencias.

Art. 22.- El apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento y decisión de todo caso se hará por una instancia del recurrente dirigida al Presidente del Tribunal, o por el recurrente o el Procurador General Administrativo cuando se trate de un recurso relativo a contratos administrativos o concesiones, o al uso y goce del dominio público, o de un recurso en revisión.

Art. 23.- La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente.

No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso de que se trate.

Art 24.- Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicada al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso.

Art. 25.- Dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal, y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente.

Art. 26.- Dentro de los quince días de la comunicación de la defensa, el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal.

20 LEGISLATURA *847* de 19*12*

REGISTRADA AL No. *1384*

en el folio *2* del libro letra *A*

No. *75* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *doce*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *30* de *Diciembre* 19*12*

*H. F. Rueda*

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ASUNTO:

PAG. 6

Art. 27.- Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.

Art. 28.- Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal. El Presidente hará que el Secretario ponga a disposición de los Jueces el expediente completo para su estudio. Terminado éste por todos los Jueces, incluyendo el Presidente, éste se reunirá en cámara de deliberación con los Jueces, en el debido quórum, redactará la sentencia o comisionará a uno de los Jueces para que lo haga, por el turno que haya acordado el Tribunal, y luego de acordada la sentencia, que deberá ser suscrita sin mención de discrepancias por todos los Jueces deliberantes, fijará por auto la audiencia pública en que la sentencia será leída, notificándose el auto a todas las partes.

Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.

Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

Art. 30.- Cuando el Tribunal Superior Administrativo sea apoderado de un recurso para conocer el cual se considere incompetente, podrá dictar



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ASUNTO:

PAG.

7

de oficio sentencia declarando tal incompetencia. Si estimare que la incompetencia existe en relación con algún aspecto del caso, podrá declarar su incompetencia acerca de ese aspecto, conociendo y fallando sobre lo restante del caso. Si se tratare de una cuestión sin cuya decisión previa por otro Tribunal no pudiese decidirse el resto o el conjunto del caso, el Tribunal Superior Administrativo dictará una sentencia de sobreseimiento, hasta que el recurrente o la parte más diligente obtenga la decisión previa necesaria.

Art. 31.- Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esta parte sea la demandada, el Tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días, al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines de lugar.

Art. 32.- Si la sentencia de la Suprema Corte reconoce la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la cuestión controvertida, dicho Tribunal continuará el procedimiento, no computándose en los plazos el tiempo durante el cual el caso permaneció sobreseído y sin ser devuelto al Tribunal Administrativo.

Art. 33.- En todos los casos en que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia declare la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, fundándose en los apartados a) y f) del artículo 7 de esta ley, los Tribunales del orden judicial serán competentes para conocer los casos de que se trate, ente las partes interesadas, y así se hará constar en la sentencia de la Suprema Corte.

Art. 34.- En los casos anteriores, la actuación de la Suprema Corte de Justicia se realizará sin más formalidades.

Art. 35.- Ninguna sentencia del Tribunal Superior Administrativo po-



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ASUNTO:

PAG. 8

drá ser atacada por incompetencia por las partes que no hayan alegado esa incompetencia antes de dictarse la sentencia.

Art. 36.- Las sentencias de los Tribunales del orden judicial tendrán autoridad de cosa juzgada entre las partes ante el Tribunal Superior Administrativo.

## CAPITULO IV

De la revisión.

Art. 37.- Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo.

Art. 38.- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes:

- a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra;
- b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia;
- c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella;
- d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;
- e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado;
- f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y
- g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

Art. 39.- Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.

20 LEGISLATURA de 19 X 2

REGISTRADA AL No. 12849

en el folio..... del libro letra.....

No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... *once*.....

hojas escritas en máquina a razón de dos *espacios*

*interlineas.*

Ciudad Trujillo, 30 Julio 19 X 2

*V. E. Revilla*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ASUNTO:

PAG. 9

Art. 40.- El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a) b) c) y d) del artículo 36, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.

Párrafo.- Para los terceros, el plazo comenzará a partir de la publicación de la sentencia.

Art. 41.- Todo asunto sometido al Tribunal Superior Administrativo deberá ser fallado de modo definitivo dentro de los sesenta días del apoderamiento del Tribunal, salvo en los asuntos considerados nuevos o de especial importancia por el Presidente, o cuando se hayan dictado sentencias disponiendo medidas de instrucción, en los que el plazo será de noventa días, todo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 para los casos de sobresseimiento.

## CAPITULO V

### Notificación de las sentencias y sus efectos.

Art. 42.- Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes.

Art. 43.- Dentro de los cinco días de recibir la notificación, el Procurador General Administrativo comunicará la sentencia a la entidad administrativa cuya representación hubiere tenido en el caso de que se tratare.

Art. 44.- El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efecto del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo.

Art. 45.- En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el Tri-

CONGRESO NACIONAL

20 LEGISLATURA *Ex. T* de 19*X7*

REGISTRADA AL No. *12840*

en el folio..... del libro letra.....

No. *X5* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... *once*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *30* de *Julio* de *19X7*

*M. G. G. G. G.*

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se instituye la Jurisdicción  
Contencioso-Administrativa.

ASUNTO:

PAG. 10.

bunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias.

## CAPITULO VI

Disposiciones Generales.

Art. 46.- Todas las notificaciones a que se refiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial. Las partes podrán utilizar el ministerio de Alguaciles, pero a sus propias expensas, cuando así lo deseen. Estos actos no requerirán registro.

Art. 47.- Cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, éste será sobreesido por un simple acto. Cuando se abstengan de ampliar sus instancias o defensas, se dictará sentencia sobre el caso.

Art. 48.- En los casos de intervención de terceros, de incidentes, o en cualquier otro cuya resolución no haya sido regulada por esta ley, el Tribunal Superior Administrativo podrá dictar reglas especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas.

Art. 49.- Salvo en los casos de revisión, los particulares no tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Superior Administrativo.

Art. 50.- Los Jueces del Tribunal Superior Administrativo podrán inhibirse y serán recusables por las mismas causas de inhibición o recusación de los Jueces del orden judicial. El propio Tribunal decidirá esos casos.

Art. 51.- Todo documento presentado al Tribunal Superior Administrativo por particulares deberá llevar adherido a cada página un sello de Rentas Internas del valor de \$0.10 cada uno. En caso de ganancia de causa, el particular tendrá derecho al reembolso de las sumas así empleadas.

Art. 52.- En materia de licencias, vacaciones y pensiones, los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, el Procurador General Administrativo y los funcionarios y empleados de ambos, se regirán por las leyes y reglamentos administrativos correspondientes.

CONGRESO NACIONAL

20 LEGISLATURA *Art. 19 y 2*

REGISTRADA AL No. *12870*

en el folio..... del libro letra.....

No. *X 5* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por Senado

*once*

y consta de.....

*interlineas*

Ciudad Trujillo, *30* de *Junio* 19*X72*

*E. Mante*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

11

ASUNTO:

PAG.

Art. 53.- En materia disciplinaria, regirá, para los mismos funcionarios, el reglamento administrativo correspondiente.

Art. 54.- El Tribunal Superior Administrativo y la Procuraduría General Administrativa podrán acordar reglamentaciones para sus respectivos regímenes interiores, pero nada en estas reglamentaciones podrá referirse al procedimiento ante el Tribunal.

Art. 55.- En cada trimestre del año, el Secretario del Tribunal Superior Administrativo publicará un boletín con el texto íntegro de las sentencias del trimestre anterior o las hará publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 56.- Las cuestiones contencioso-electorales, de ajuste de cuentas oficiales y reclamaciones contra el Estado, de expropiación pública y de seguros sociales, serán conocidas por las jurisdicciones especiales ya establecidas y no estarán bajo la competencia del Tribunal Superior Administrativo.

Art. 57.- Mientras el Poder Ejecutivo no designe los Jueces, el Procurador General y el Secretario del Tribunal Superior Administrativo, la Cámara de Cuentas de la República ejercerá las funciones del Tribunal Superior Administrativo previstas en esta ley, actuando el Procurador Permanente existente con la denominación de Procurador General Administrativo, auxiliado por el Ayudante previsto en esta ley.

Art. 58.- El quórum para las deliberaciones de la Cámara de Cuentas en estos casos será de siete miembros.

Art. 59.- Quedan derogados los artículos 16 al 23 de la Ley sobre la Cámara de Cuentas No. 130 del 2 de Diciembre de 1942, toda otra disposición legal o reglamentaria que se refiera a las atribuciones contencioso-administrativas de dicha Cámara, y en general, toda otra disposición legal o reglamentaria que esté en oposición a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo

sigue

COMUNICACION

20 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 12844 de 1942

en el folio..... del libro letra.....

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de Julio 1942

J. F. Paulin

Jefe de las Oficinas del Senado




# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se instituye la Jurisdicción  
Contencioso-Administrativa.

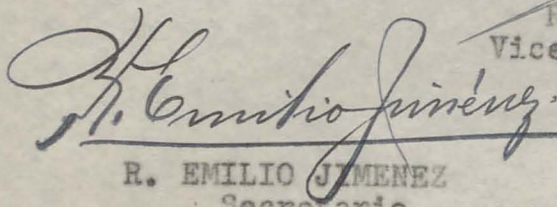
ASUNTO:

PAG. 12

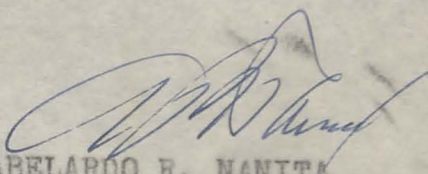
llo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.



RAFael AUGUSTO SANCHEZ  
Vicepresidente en funciones



R. EMILIO JIMENEZ  
Secretario



ABELARDO R. NANITA  
Secretario

1194



CONGRESO NACIONAL

541

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

20 LEGISLATURA *1917* de 1917

REGISTRADA AL No. *12874*

en el folio..... del libro letra.....

Nº..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por Senado

y consta de *doce*.....

hojas escritas en máquina e razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *30 Julio* 1917

*[Signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL  
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.º.- Se crea un Tribunal Superior Administrativo con asiento en la Capital de la República.

Art. 2.º.- El Tribunal Superior Administrativo se compondrá de un juez presidente, un juez vicepresidente y tres jueces vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo. *Los cuales. Duración cinco años en el ejercicio de sus funciones.*

Art. 3.º.- Para ser juez del Tribunal Superior Administrativo se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de treinta años.

El presidente, el vicepresidente y uno por lo menos de los vocales, deberán además ser licenciados o doctores en derecho.

Art. 4.º.- El Tribunal Superior Administrativo no podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente sin la presencia de tres jueces, entre los cuales deberá figurar el presidente o el vicepresidente.

Art. 5.º.- El Tribunal Superior Administrativo ejercerá sus funciones con la asistencia de un secretario,

Este tendrá fé pública en el desempeño de sus atribuciones legales o reglamentarias.

Art. 6.º.- El Tribunal Superior Administrativo sólo tendrá jurisdicción en materia contencioso-administrativa.

En ningún caso conocerá de reclamaciones o instancias concernientes a actos administrativos de pura gestión o de carácter no jurisdiccional.

Tampoco podrá prescribir medidas de administración.

Art. 7.º.- Como jurisdicción de segundo grado, el Tribunal Superior Administrativo conocerá:

1ro.- De las apelaciones de sentencias pronunciadas por los juzgados de primera instancia en materia contencioso-administrativa;

2o.- De las apelaciones de sentencias pronunciadas por los consejos de aduanas;

3o.- De las apelaciones de sentencias pronunciadas por la junta de revisión e igualamiento; y

4o.- De modo general, de las apelaciones de sentencias pronunciadas en primera instancia por cualquier tribunal en materia contencioso-administrativa.

Art. 8o.- El Tribunal Superior Administrativo conocerá en primera y última instancia:

1ro.- De los conflictos de incompetencia procevidos entre las autoridades administrativas en materia contenciosa;

2o.- De los recursos por incompetencia o exceso de poder contra las decisiones administrativas;

3o.- De los recursos contra los actos jurisdiccionales de los secretarios de Estado, de los jefes de los departamentos de la Administración y de cualquier órgano de esta, ora sea autónomo o ya esté bajo su dependencia; y

4o.- De los recursos contra las decisiones de carácter contencioso-administrativo de los ayuntamientos y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 9o.- Para los fines de esta ley, se reputará siempre materia contencioso-administrativa toda decisión, litigio o reclamación sobre impuestos, contribuciones o arbitrios y sobre relaciones jurídicas derivadas de contratos o concesiones relativos a servicios públicos.

Art. 10.- Cuando en el curso de un litigio se originen incidentes concernientes al estado y la capacidad de las personas, a derechos reales, a indemnizaciones por daños y perjuicios, y, en general, a cuestiones de naturaleza puramente civil, el Tribunal Superior Administrativo se abstendrá de conocer de ellos.

Si su solución puede influir en la de lo principal, a juicio del Tribunal Superior Administrativo, éste hará el envío correspondiente ante los tribunales ordinarios para que el incidente sea juzgado como cuestión prejudicial.

Art. 11.- Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo no pueden ser atacadas por ninguna vía de recurso, a no ser la de la revisión.

Procede ésta en los casos siguientes:

1o.- Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra;

2o.- Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia;

3o.- Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella.

4o.- Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa del adversario;

5o.- Cuando la sentencia esté en contradicción con una anterior pronunciada por el mismo tribunal, entre las mismas partes, sobre los mismos medios y que haya adquirido la fuerza de la cosa juzgada;

6o.- Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado;

7o.- Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y

8o.- Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.

Art. 12.- Las sentencias pronunciadas en materia judicial tienen la autoridad de la juzgada ante la jurisdicción administrativa.

Esta no podrá interpretarse por vía de decisión.

Art. 13.- Sólo el Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de las dificultades de ejecución de sus sentencias.

Art. 14.- Los conflictos de jurisdicción entre el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales del orden judicial serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

Esta estatuirá sobre el incidente en cámara de consejo.

Se seguirá el procedimiento establecido para la designación de jueces en materia judicial.

Art. 15.- Los jueces del Tribunal Superior Administrativo son recusables por las mismas causas que pueden serlo los jueces de los tribunales del orden judicial.

Art. 16.- Por ante el Tribunal Superior Administrativo funcionará de modo permanente un Procurador General Administrativo y un ayudante designados por el Poder Ejecutivo.

Para ser Procurador General Administrativo o ayudante de éste se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido treinta años y ser doctor o licenciado en derecho.

Art. 17.- Corresponde al Procurador General Administrativo;

1ro.- Representar la Administración Pública, los ayuntamientos y el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo ante el Tribunal Superior Administrativo; y

2o.- Actuar como mandatario adlitem del Estado, del Distrito de Santo Domingo y de las comunes cuando estos figuren en su calidad de personas morales en instancia promovidas ante el Tribunal Superior Administrativo.

Art. 18.- El Tribunal Superior Administrativo no podrá dar ninguna decisión en materia contenciosa sin previas conclusiones escritas del Procurador General Administrativo.

Cuando este actúe como parte adjunta, se limitará a producir un simple dictamen.

Art. 19.- Corresponde al ayudante del Procurador General Administrativo sustituir a este en caso de impedimento o falta temporales.

Art. 20.- El procedimiento contencioso-administrativo será establecido por reglamento del Poder Ejecutivo.

Art. 21.- Mientras no comience a ejercer sus funciones el Tribunal Superior Administrativo, la Cámara de Cuenta desempeñará las atribuciones de éste.

El quorum para sus deliberaciones en materia contencioso-administrativa será de siete miembros.

Continuará actuando con sujeción a los reglamentos sobre la materia que rigen actualmente.

Art. 22.- Quedan derogados los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley Sobre la Cámara de Cuentas de fecha 2 de diciembre de 1942.

Dada etc.

/R



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3690

Ciudad Trujillo, D.S.D.  
31 de julio del 1947.-

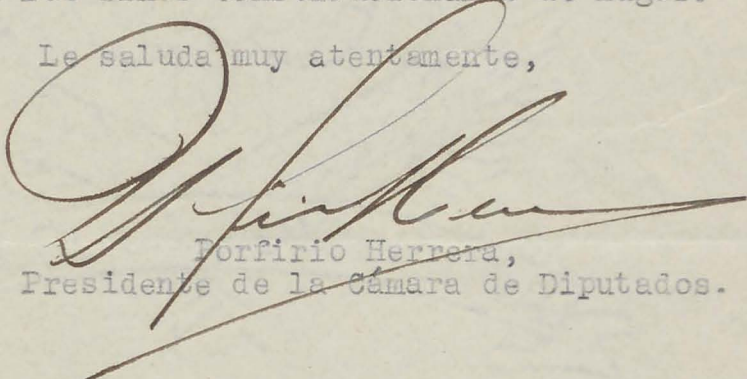
Señor doctor  
Manuel de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 2101 de fecha 30 de julio corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley mediante el cual se instituye completa y definitivamente en la República la jurisdicción contencioso-administrativa y el Tribunal Superior Administrativo como órgano de esa jurisdicción.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

8/1/941X

2101


Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
30 de julio, 1947

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se instituye completa y definitivamente en la República la jurisdicción contencioso-administrativa y el Tribunal Superior Administrativo como órgano de esa jurisdicción.

Saludo a usted muy atentamente,

  
Rafael Augusto Sánchez  
Vicepresidente en funciones

dd

61/9413



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21292

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
3 de agosto de 1947.

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informar a Ud. que el Excelentísimo Señor Presidente de la República tuvo a bien promulgar en fecha de ayer, registrándose bajo el No. 1494, la Ley del Congreso Nacional en cuya virtud se instituyen la jurisdicción contencioso-administrativa y el Tribunal Superior Administrativo.

Le saluda muy atentamente,

Telesforo R. Calderón  
Secretario de Estado de la Presidencia

i  
hc' rm

Número:

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por órgano de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se introducen algunas modificaciones a la Ley sobre la Cámara de Cuentas de la República, No. 130, del 2 de Diciembre de 1942.

Las modificaciones propuestas tienen por objeto precisar la forma en que deben ser preparados y aprobados los reglamentos que rigen el procedimiento ante la Cámara de Cuentas en materias contenciosas; cambiar el nombre del Procurador Permanente por el de Procurador General Administrativo, señalando con más claridad sus funciones; y proveer el funcionamiento de un Ayudante del Procurador General Administrativo, que pueda reemplazarlo legalmente en los casos de ausencia o faltas temporales.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República